



25

INSPECCIONADO:

REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO

UBICADO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:
PFFPA/23.2/2C.27.1/00014-21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/23.5/2C.27.1/030-23

En Cuernavaca, Morelos, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver el expediente al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado **Y/O** **UBICADO EN CALLE DEL** **MORELOS**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. El **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección **PFFPA/23.2/2C.27.1/00015/2021** para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **UBICADO EN CALLE DEL** **MORELOS**, con objeto de verificar física y documentalmente que la Unidad Hospitalaria sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referentes a la generación, manejo, almacenamiento, recolección transporte, acopio, tratamiento, incineración y/o disposición final de **Residuos Peligrosos Biológico infecciosos**.

SEGUNDO. El **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, en cumplimiento a la orden de inspección precitada, se realizó visita de inspección al establecimiento denominado **UBICADO EN CALLE DEL** **MORELOS**, circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección **17-06-04-2021 FOLIO 15**, Así mismo, se le informó al visitado que contaba con un término de **CINCO** días hábiles para realizar las manifestaciones y aportar en su caso las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo descrito en el acta de inspección.





TERCERO. Con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, en respuesta a los hechos y/u omisiones plasmadas en el acta e inspección número **17-06-04-2021 FOLIO 15**, de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, la **[REDACTED]** del establecimiento denominado **ME [REDACTED] GUERRERO BELTRAN**, presentó escrito de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental (antes Delegación) de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

CUARTO. El **siete de septiembre de dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** por el cual se instauró procedimiento administrativo a **[REDACTED]** derivado de los hechos y omisiones circunstanciado en el acta de inspección número **17-06-04-2021 FOLIO 15**, de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas. Dicho acuerdo fue notificado personalmente, previo citatorio de un día hábil anterior, el **día veinte de septiembre de dos mil veintidós**.

QUINTO. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en respuesta a los hechos plasmados en el acuerdo de emplazamiento descrito en el párrafo anterior, la **[REDACTED]** **GUERRERO BELTRAN** del establecimiento **[REDACTED]** presentó escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos.

SEXTO. El **diez de octubre de dos mil veintidós**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, por medio de la orden de inspección **PFPA/23.2/2C.27.1/00068/2022** para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **[REDACTED]** **GUERRERO BELTRAN** en el Estado de Morelos, con objeto de verificar física y documental que el establecimiento denominado **[REDACTED]** haya dado cumplimiento a las medidas correctivas mencionadas en el ACUERDO TERCERO del proveído número **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

SÉPTIMO. - El **diez de octubre de dos mil veintidós**, en cumplimiento a la orden de inspección precitada se realizó la visita de inspección al establecimiento denominado **[REDACTED]** **GUERRERO BELTRAN**, circunstanciándose los hechos y/u misiones detectados durante la citada diligencia en el acta de inspección **17-06-08-2022 FOLIO 069**. Así mismo, se le informó que contaba con un término de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. En el acuerdo número **PFPA/23.5/2C.27.1/022-23** de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al establecimiento denominado **[REDACTED]** **GUERRERO BELTRAN**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por **ROTULÓN** en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el día primero de marzo de dos mil veintitrés, mismo que surtió sus efectos el día dos del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

Por lo que se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:





[REDACTED], respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección**, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, **el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección**, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento denominado [REDACTED] **N, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, durante la visita de inspección, en el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos se observó lo siguiente:

- No cuenta con letrero de identificación alusivo al almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos
- No cuenta con sistemas de extinción de incendios.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

4.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, respecto a su Bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos correspondiente al periodo **enero-diciembre 2020 y enero-mayo 2021**, **el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección**; lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** respecto a las autorizaciones de los prestadores de servicio para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos biológico infecciosos, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección.

Con fecha 01 de junio de 2021, el establecimiento, presenta en el término de 05 días hábiles siguientes al cierre de la visita de inspección:

- Autorización número **15- V- 31-15** a nombre de SI EQUIPO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V. para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, de fecha 26 de junio de 2015, emitida por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





Naturales, a través del oficio No. DGGIMAR.710/005314, con vigencia de 10 años; consistente en 06 fojas;

- Autorización número **09-I-19-19** a nombre de TRANSPORTE Y RECOLECCION INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, S.A. DE C.V. para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio No. DGGIMAR.710/0007025, con vigencia de 10 años a partir de su fecha de expedición consistente en 19 fojas

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

6.- El establecimiento denominado [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO **MEDICA UNO**, respecto a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos biológico infecciosos, exhibe al momento de la visita de inspección un total de nueve manifiestos correspondientes al año 2020 con números 140197, fecha de embarque 29 de abril del 2020 y destino final 13 de mayo; 140847, fecha de embarque 29 de mayo de 2020 y destino final 29 de mayo; 141526, fecha de embarque 26 de junio de 2020 y destino final 26 de junio; 142264, fecha de embarque y destino final 31 de julio de 2020; 142882, fecha de embarque y destino final 28 de agosto de 2020; 143552, fecha de embarque y destino final 25 de septiembre de 2020; 144493, fecha de embarque y destino final 30 de octubre de 2020; 145216, fecha de embarque y destino final 27 de noviembre de 2020; 145945, fecha de embarque y destino final 23 de diciembre de 2020.

Cuatro manifiestos correspondientes al año 2021, números **146684**, fecha de embarque y destino final 29 de enero de 2021; 147323, fecha de embarque y destino final 26 de febrero de 2021; 148309, fecha de embarque 26 de marzo y destino final 08 de abril de 2021; 149170, que ampara un total de 6.900 kilogramos de residuos biológico infecciosos, el cual no está debidamente requisitado ya que carece de fecha de embarque que ampare el adecuado tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

El primero de junio de dos mil veintiuno, la **C.M.P.A. MEDICA UNO** del establecimiento denominado **MEDICA UNO** ofertó escrito, a través del cual dio respuesta al acta de inspección **17-06-04-2021 FOLIO 15**, de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, mismo que se tuvo por presentado en el acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, además por admitidas las manifestaciones vertidas en el mismo. En cuanto a las probanzas ofrecidas se tuvieron por presentadas y se admitieron las siguientes, por lo que se procede a su valoración:





1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de la constancia de recepción del trámite: registro de generadores de residuos peligrosos, número de bitácora **17/EV-008/06/21**, razón social [REDACTED], número de registro ambiental (NRA): **GUB17006184**, categoría: micro generador expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Morelos, de fecha 01 de junio de 2021, consistente en 01 foja, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar que la inspeccionada ha solicitado el registro como generador de residuos peligrosos en la categoría de microgenerador. Dicha probanza si beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1 y 2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza no **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

2.- PRUEBA FOTOGRAFICA. - Consistente en una impresión de fotografía a color de la identificación del almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos, en 01 foja, prueba que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), que genera; así como que dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Se advierte que la imagen fotográfica a color exhibida, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:



258



"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

3.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondiente al periodo mayo – diciembre 2020 y enero-mayo 2021, consistente en 13 fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **4** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza no beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **4 y a la medida de cumplimiento 4** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que la documental señalada en líneas anteriores se observa que no cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 129, 133, 197 y 207, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza no **beneficia** a la inspeccionada a fin de **desvirtuar** las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. En virtud de que cuentan con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de las siguientes documentales: autorización número **15- V- 31-15** a nombre de [REDACTED] para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, de fecha 26 de junio de 2015, emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio **No. DGGIMAR.710/005314** de fecha 26 de junio de 2015 con vigencia de 10 años; consistente en 06 fojas; autorización número **09-I-19-19** a nombre de [REDACTED] para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio **No. DGGIMAR.710/0007025**, con vigencia de 10 años a partir de su fecha de expedición consistente en 19 fojas, documentales que se admitieron conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **5** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **5 y a la medida de cumplimiento 5** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de





que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, más sin embargo, fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, por lo que dicha probanza **si beneficia** a la inspeccionada a fin de **desvirtuar** las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número **149960**, que ampara 2.0 kilogramos de residuos no anatómicos y 6.0 kilogramos de residuos punzocortantes, consistente en 01 foja, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **6** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza no beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **6 y a la medida de cumplimiento 6** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que no cuenta con el nombre y firma de quien recibe los residuos descritos en el manifiesto, ni fecha de recepción del destinatario final.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, mas sin embargo, fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, por lo que dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:



"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la C. MA. ALEJANDRA GUERRERO BELTRAN del establecimiento denominado METALURGIA Y COMERCIO S. DE RL DE CV, ofertó escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual dio respuesta al acuerdo de emplazamiento PFFA/23.5/2C.27.1/063-22 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, ofreciendo las siguientes probanzas, por lo que se procede a su valoración:

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple del oficio número **137.01.01.02.0434/2021** con número de bitácora 17/EV-0008/06/21 de fecha 08 de junio de 2021, dirigido a la C. MA. ALEJANDRA GUERRERO BELTRAN, signado por el C. MA. ACCIDENTES LABORALES, en suplencia del titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Morelos. Mediante el cual se emite el registro con número 17/EV-0008/06/21 como microgenerador de residuos peligrosos y número de registro ambiental: GUB1700600184 a nombre de METALURGIA Y COMERCIO S. DE RL DE CV.

Documental que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **1, 2** señalada en el acuerdo TERCERO. Dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1, 2 y a la medida de cumplimiento 1, 2** del acuerdo de emplazamiento PFFA/23.5/2C.27.1/063-22 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós. En virtud de que de dicha documental se desprende que la inspeccionada ha obtenido el registro como generador de residuos peligrosos en la **categoría de microgenerador** y se enlista los residuos y cantidad en toneladas al año que se estima generar.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, lo que fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, quien hace constar que en el acto el visitado le exhibe el oficio número **137.01.01.02.0434/2021** con número de bitácora **17/EV-0008/06/21** de fecha 08 de junio de 2021, dirigido a la C. MA. ALEJANDRA GUERRERO BELTRAN, emitido por la SEMARNAT Delegación Federal en el Estado de Morelos, mediante el cual le informa que ha sido atendida su solicitud de Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre de "METALURGIA Y COMERCIO S. DE RL DE CV", con RFC: GUBA730719HA8 y con número de Registro Ambiental NRA: GUB1700600184, teniendo la **categoría de microgenerador** y que en dicho oficio se indica que los residuos peligrosos a generar son los siguientes: 0.012000 toneladas de punzocortantes, 0.30000 toneladas de residuos no anatómicos, y 0.017000 toneladas de patológicos, teniendo una generación total anual de





0.059000 toneladas de residuos peligrosos registrando la categoría de Microgenerador, oficio signado por el Biólogo [REDACTED] encargado de despacho de la SEMARNAT en Morelos.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del escrito de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la [REDACTED] AN, dirigido al Biólogo [REDACTED] S, encargado de despacho de la SEMARNAT en Morelos, mediante el cual solicita las facilidades para realizar los trámites de apertura como generador residuos peligrosos de la “Clínica Médica Uno”, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **1, 2** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **1, 2 y a la medida de cumplimiento 1, 2** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que de documental fue presentado según el sello de recibido con fecha 01 de junio de 2021, ante la SEMARNAT en Morelos. Anexando el original del formato **SEMARNAT 07-017**, original del formato **16.4** copia del INE de la [REDACTED] ORA [REDACTED] AN, copia del INE de [REDACTED] y la Carta Poder otorgada a la c. [REDACTED] Flores para llevar el trámite de registro como generador de residuos peligrosos y obtener su autocategorización.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 129, 133, 197 y 207, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.**

8.- PRUEBA FOTOGRAFICA. - Consistente en cinco fotografías a color del almacén de residuos peligrosos biológico infecciosos, y anexo dos constancias escaneadas a color de fecha 16 de junio de 2021 y 23 de septiembre de 2022, dirigidos a quien corresponda mediante los cuales hacen constar que le han suministrado 05 y 04 extintores de PQS con capacidad de 4.5 Kg. A la Clínica Médica Uno, con dirección en Ejercito Libertador Número 214, Colonia Gabriel Tepepa, Cuautla, Morelos. que prueba que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.





Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada que cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI), que genera; así como que dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente, en virtud de contar con un sistema de extinción de fuego.

Se advierte que las fotografías a color exhibida, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Mas, sin embargo, el contenido de las citadas fotografías y documentos descritos, lo fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, quien hace constar que se realizó un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, observando en ese acto que, si cuenta con letrero con la leyenda "Almacén temporal de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos", asimismo, a un costado de la entrada de dicho almacén, cuenta con un extintor de polvo químico seco PQS de 4.5 kilogramos de capacidad nominal, en este acto el visitado exhibe contratos con la empresa "██" del año 2021 y 2022, empresa que se encarga de suministrarles los extintores que requiera en toda la clínica, incluida el área de almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos.

9.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple de la bitácora de residuos peligrosos biológico infecciosos correspondiente al periodo enero - diciembre 2020 y enero- mayo 2021, consistente en 16 fojas, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **4** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza si beneficia a la inspeccionada para desvirtuar las irregularidades señaladas en los numerales **4 y a la medida de cumplimiento 4** del acuerdo de emplazamiento **PFFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que de las documentales señaladas en líneas anteriores se observa que si cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 129, 133, 197 y 207, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en original, por lo que tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, por lo que dicha probanza si **beneficia** a la inspeccionada a fin de desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**. En virtud de que cuentan con todas las características que establece el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Además, fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, quien hace constar que el visitado exhibe en este acto si bitácora de Residuos Peligrosos Biológico infecciosos correspondiente al periodo enero – diciembre 2020 y enero- mayo 2021, la cual cuenta con los siguientes características: fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, total, área de generación, nombre del personal que ingresa el residuo, nombre del responsable del programa, nombre del recolector, número de manifiesto, razón social de la empresa, número de autorización, fecha de salida del almacén.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debé otorgárseles."

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia simple de las siguientes documentales: autorización número **09-I-19-19** a nombre de [REDACTED] para la recolección y transporte de residuos peligrosos, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio No. **DGGIMAR.710/0007025**, con vigencia de 10 años a partir de su fecha de expedición consistente en **19 fojas**; autorización número **15- V- 31-15** a nombre de [REDACTED] para la prestación de servicios de tratamiento de residuos peligrosos, de fecha 26 de junio de 2015, emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del oficio No. **DGGIMAR.710/005314** de fecha 26 de junio de 2015 con vigencia de 10 años; consistente en **09 fojas**; documentales que se admitieron conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **5** señalada en al acuerdo **TERCERO**. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **5 y a la medida de cumplimiento 5** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, más sin embargo, fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil





261

veintidós, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**. Además, fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, quien hace constar que el visitado exhibe en este acto copia simple de las siguientes autorizaciones: **1.-** autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos de la empresa **[REDACTED]**, número **09-I-19-19**, de oficio Número **DGGIMAR.710/0007025**, de fecha 28 de agosto de 2019, con vigencia diez años a partir de su emisión; **2.-** Autorización para la para la prestación del servicio de tratamiento de residuos peligrosos de la empresa **[REDACTED]**, número **15-V-31-15**, de oficio número **DGGIMAR.710/005314** de fecha 26 de junio de 2015 con vigencia de 10 años a partir de su emisión; **3.-** Autorización para la incineración de residuos peligrosos de la empresa **[REDACTED]**, número **14-VI-40-13**, de oficio número **DGGIMAR.710/010219** de fecha 19 de diciembre de 2013, con vigencia diez años a partir de su emisión.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia escaneada a color del manifiesto número **149170** de fecha de embarque 30 de agosto de 2021, con fecha de recepción 30 de abril de 2021, documentales que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Documentales que se exhibe a fin de cumplir al acuerdo de inicio de procedimiento con relación a la medida correctiva **6** señalada en al acuerdo TERCERO. Dicha probanza beneficia a la inspeccionada para subsanar las irregularidades señaladas en los numerales **6 y a la medida de cumplimiento 6** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de siete de septiembre de dos mil veintidós.

Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original, sin embargo, no tiene el alcance probatorio que su oferente pretende darle, más sin embargo, fue constatado por el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, en donde hace constar que el visitado exhibe en ese acto original del manifiesto número **149170** que ampara la cantidad de 6.9 kilogramos de residuos peligrosos biológico infecciosos, el



cual se observa debidamente requisitado con fecha de entrega por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada a fin de subsanar las irregularidades observadas en la visita de inspección llevada a cabo el día **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la constancia original de fecha 22 de septiembre de 2022, expedido por la [REDACTED] E. Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, documental que se admitió conforme a derecho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Dichas probanzas no **benefician** a la inspeccionada para acreditar sus **condiciones económicas** que le fue solicitado en el acuerdo **SÉPTIMO** del acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de siete de septiembre de dos mil veintidós. Únicamente hace constar que el establecimiento "médica Uno" estuvo en remodelación en febrero de 2021. Pero en dicha prueba no refleje sus balances financieros.

Advirtiéndose que dicho documental se valora con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, por lo que hace fe de la existencia del original.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección 17-06-04-2021 FOLIO 15 de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y





262

OBJETO., se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección **17-06-04-2021 FOLIO 15 de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de **siete de septiembre de dos mil veintidós**, al tenor de lo siguiente:

"1.- El establecimiento denominado [REDACTED] **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en un término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha **primero de junio de dos mil veintiuno**, así como de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, valoradas en los numerales **1, 6, 7**, del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-06-08-2022 FOLIO 069** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, hace constar que en el acto el visitado le exhibe el oficio número **137.01.01.02.0434/2021** con número de bitácora **17/EV-0008/06/21** de fecha 08 de junio de 2021, dirigido a la **[REDACTED]**, emitido por la SEMARNAT Delegación Federal en el Estado de Morelos, mediante el cual le informan que ha sido atendida su solicitud de Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre de "**[REDACTED]**", con **[REDACTED]** y con número de Registro Ambiental NRA: GUB1700600184, teniendo la **categoría de microgenerador** y que en dicho oficio se indica que los residuos peligrosos a generar son los siguientes: 0.012000 toneladas de punzocortantes, 0.30000 toneladas de residuos no anatómicos, y 0.017000 toneladas de patológicos, teniendo una generación total anual de 0.059000 toneladas de residuos peligrosos registrando la **categoría de Microgenerador**, oficio signado por el **[REDACTED]**, encargado de despacho de la SEMARNAT en Morelos.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **MEDICA UNO Y/O MA. ALEJANDRA GUERRERO BELTRAN, SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"2.- El establecimiento denominado **[REDACTED]**, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO **[REDACTED]**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de 05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42, 44 y 106 fracciones II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha **primero de junio de dos mil veintiuno**, así como de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, valoradas en los numerales **1, 6, 7**, del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-06-08-2022 FOLIO 069** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, hace constar que en el acto el visitado le exhibe el oficio número **137.01.01.02.0434/2021** con número de bitácora **17/EV-0008/06/21** de fecha 08 de junio de 2021, dirigido a la **[REDACTED]**, emitido por la SEMARNAT Delegación Federal en el Estado de Morelos, mediante el cual le informan que ha sido atendida su solicitud de Registro como Generador de Residuos Peligrosos a nombre de **[REDACTED]**





[REDACTED], con RFC: [REDACTED] y con número de Registro Ambiental NRA: GUB1700600184, **teniendo la categoría de microgenerador** y que en dicho oficio se indica que los residuos peligrosos a generar son los siguientes: 0.012000 toneladas de punzocortantes, 0.30000 toneladas de residuos no anatómicos, y 0.017000 toneladas de patológicos, teniendo una generación total anual de 0.059000 toneladas de residuos peligrosos registrando **la categoría de Microgenerador**, oficio signado por el [REDACTED] encargado de despacho de la SEMARNAT en Morelos.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión.

"3.- El establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de **05 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, evidencia documental y fotográfica:**

Del almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos:

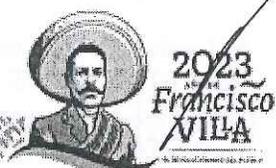
- Haber instalado un letrero de identificación alusivo al almacenamiento de residuos peligrosos biológico infecciosos
- Haber instalado sistemas de extinción de incendios.

Lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 42 y 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción III y V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; numeral 6.3.2 y 6.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo (Sic)".

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó la prueba de fotografica mediante escritos de fecha **primero de junio de dos mil veintiuno**, así como de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, valoradas en los numerales **8**, del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas prueba no beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Más, sin embargo, se considera que mediante **acta de inspección 17-06-08-2022 FOLIO 069** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, hace constar que se realizó un recorrido en compañía del visitado y sus dos testigos de asistencia por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, observando en ese acto que, si cuenta con letrero con la leyenda "Almacén temporal de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos", asimismo, a un costado de la entrada de dicho almacén, cuenta con un extintor de polvo químico seco PQS de 4.5 kilogramos de capacidad nominal, en este acto el visitado exhibe contratos con la empresa "Extintores Dragón y/o Aurelio Reyes Barrales del año 2021 y 2022, empresa que se encarga de suministrarles los extintores que requiera en toda la clínica, incluida el área de almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **SUBSANA, PERO NO DESVIRTÚA** tal omisión. Cabe señalar, que el establecimiento denominado **MEDICA UNO Y/O MA. ALEJANDRA GUERRERO**





al tener la categoría de **Microgenerador**, **no es obligatorio de contar con el almacén temporal**, el almacenamiento de los residuos peligrosos por parte de **microgeneradores** se realizara en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Lo anterior con fundamento en el artículo 83 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

"4.- El establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]**, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, su Bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos correspondiente al periodo del enero-diciembre 2020 y enero- mayo 2021, misma que deberá contar con las características establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su correspondiente Reglamento, documentos con los cuales debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41, 46, 47 y 106 fracción II y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valorada en el numeral **3 y 9** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar y/o desvirtuar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-06-08-2022 FOLIO 069** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, hace constar que el visitado en ese acto exhibe su bitácora de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos correspondiente al periodo enero - diciembre de 2020 y enero-mayo de 2021, la cual cuenta con las siguientes características: fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, total, área de generación, nombre del personal que ingresa al almacén, nombre del responsable del programa, nombre del recolector, número de manifiesto, razón social de la empresa número de autorización, fecha de salida del almacén temporal.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED] **A GUERRERO BELTRAN, SUBSANA, y DESVIRTÚA** tal omisión. Cabe señalar, que el establecimiento denominado [REDACTED] **AN** al tener **la categoría de Microgenerador, no es obligatorio contar con bitácora**, ya que sólo están obligados de contar con las bitácoras los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos, lo anterior, con fundamento en el artículo 46, 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y el artículo 71 fracción I Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.





264

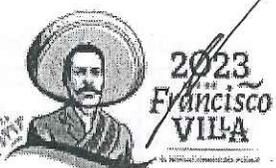
"5.- El establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas encargadas del transporte, centro de acopio, tratamiento, incineración y/o disposición de residuos peligrosos y biológico infecciosos, documentos con los cuales debió contar al momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y numeral 6.4.2. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo. (Sic)"

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valorada en el numeral **4 y 10** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar y/o desvirtuar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-06-08-2022 FOLIO 069** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, hace constar que el visitado en ese acto exhibe copia simple de las siguientes autorizaciones: : 1.- autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos de la empresa Transporte y recolección Integral de Residuos Peligrosos, S.A. DE C.V., número 09-I-19-19, de oficio Número DGGIMAR.710/0007025, de fecha 28 de agosto de 2019, con vigencia diez años a partir de su emisión; 2.- Autorización para la para la prestación del servicio de tratamiento de residuos peligrosos de la empresa "SI EQUIPO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.", número 15-V-31-15, de oficio número DGGIMAR.710/005314 de fecha 26 de junio de 2015 con vigencia de 10 años a partir de su emisión; 3.- Autorización para la incineración de residuos peligrosos de la empresa "SI EQUIPO Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.", número 14-VI-40-13, de oficio número DGGIMAR.710/010219 de fecha 19 de diciembre de 2013, con vigencia diez años a partir de su emisión.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **MEDICA UNO Y/O MA. ALEJANDRA GUERRERO BELTRAN, DESVIRTÚA** tal omisión.

"6.- El establecimiento denominado [REDACTED], **REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]** deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos en un término de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 149170, que ampara un total de 6.900 kilogramos de residuos biológico infecciosos, debidamente requisitado con la fecha de embarque que ampare el adecuado tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, documento con el cual debió contar al momento de la visita de inspección;





lo anterior con fundamento en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En relación con dicha medida, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales públicas mediante escritos de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, así como de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, ocho de diciembre de dos mil veintidós y cuatro de enero de dos mil veintitrés, valorada en el numeral **II** del **CONSIDERANDO III** de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar y/o desvirtuar dicha irregularidad.

Se considera que mediante **acta de inspección 17-06-08-2022 FOLIO 069** de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, el Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Morelos, en la visita de verificación de fecha **diez de octubre de dos mil veintidós**, hace constar que el visitado exhibe en ese acto original del manifiesto número 149170 que ampara la cantidad de 6.9 kilogramos de residuos peligrosos biológico infecciosos, el cual se observa debidamente requisitado con fecha de entrega 30 de abril de 2021, asimismo, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado se desprende que en la diligencia de fecha llevada a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el visitado entrega al Inspector Federal una copia simple manifiesto **número 149170** que ampara la cantidad de **6.9 kilogramos** de residuos peligrosos biológico infecciosos, por lo que dicha probanza beneficia a la inspeccionada a fin de desvirtuar la irregularidad observada en la visita de inspección llevada a cabo el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que el establecimiento denominado **M...** **DESVIRTUA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento PFFPA/23.5/2C.27.1/063-22** de fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, se concluye que el establecimiento denominado **denominado M...** **CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 y 6** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA las omisiones 1, 2, y DESVIRTUA las omisiones 3, 4, 5 y 6.**

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento **M...** **FRANCISCO BERMAN**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- El establecimiento denominado **M...** **FRANCISCO BERMAN, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO M...**, con respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección.





actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 46, 47, 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley en cita.

2.- El establecimiento denominado [REDACTED] O [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 44 fracción III y 106 fracción, II, XIV XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] DE [REDACTED] S. DE RL DE CV, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). -LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

1.- Al momento de la visita de inspección respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento no exhibe dicha documental, en el que se incluyen los residuos peligrosos biológico infecciosos que produce, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, debido a que es una obligación que los generadores de residuos peligrosos que deben cumplir y tener registrados todos y cada uno de los residuos peligrosos que general en su registro como generador de residuos peligrosos, incluyendo sus datos de su domicilio actualizado, ya que con ello la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de registrarse/o actualizar su registro por el incremento de residuos peligrosos generados, impide a esta misma autoridad aplicar diversas políticas públicas con el fin de mitigar los daños ocasionados por estas mismas empresas al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella. Lo anterior provoca que la Secretaría desconozca el buen funcionamiento y manejo que se les debe dar a los residuos peligrosos, con mayor atención a los residuos peligrosos biológico-infecciosos, ya que recordemos que son materiales generados durante los servicios de atención médica que contienen agentes biológico-infecciosos, y que puedan causar efectos nocivos a la salud y al ambiente, por lo que es indispensable un manejo oportuno.

2.- Respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección en el que se incluyen los residuos peligrosos biológico infecciosos que produce así como las cantidades producidas de dicho residuos peligrosos, lo que **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que es un requisito mínimo para poder funcionar como generador de residuos, al no contar con su autocategorización, mantiene a esta autoridad en estado de incertidumbre respecto a sus actividades, imposibilitándola para poder regularla. Aunado a lo anterior, dicho autocategorización tiene la finalidad de recopilar e integrar la información sobre la cantidad de contaminantes que genera y saber que categoría le corresponde, ya que puede ser un gran generador, y/o un pequeño generar y/o micro generador; los mismos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

adquieren responsabilidades distintas de acuerdo a la cantidad de residuos que generan anualmente, dando con ello cumplimiento a sus obligaciones jurídicas y administrativas, además, un adecuado cumplimiento de las mismas, permite la reducción en la fuente de generación (minimización), así como una correcta separación y valorización para un manejo integral adecuado, por lo que no realizar dicho trámite, impide que las autoridades competentes conozcan el número de micro, pequeño o gran generadores existentes en el país y si los mismos dan un correcto cumplimiento a sus obligaciones como generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos RPBI y residuos peligrosos RP.

B). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento denominado **[REDACTED]**, es importante señalar que la inspeccionada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, presentó como prueba en la constancia original de fecha 22 de septiembre de 2022, expedido por la **[REDACTED]**, Directora de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Cautla, Morelos, con objeto de acreditar su condición económica y en su caso las sociales y culturales como le fue señalado en el punto séptimo del acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/23.5/2C.27.1/063-22 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, sin embargo, como ya se analizó en el considerando III de dicha prueba marcada con el número 11, sólo se desprende que únicamente hace constar que el establecimiento **[REDACTED]** estuvo en remodelación en febrero de 2021, pero no se reflejan sus balances financieros; cabe señalar, que en el acta de inspección **17-06-04-2021 FOLIO 15** practicada el día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar que: el visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad de: Hospital General del Sector Privado que cuenta con quirófano y de Primer Nivel, con registro federal de contribuyentes **[REDACTED]**, con domicilio en **[REDACTED]**, Morelos, Código postal 62742, Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el 20 de Mayo de 2020, que cuenta con un número de 7 empleados. El inmueble donde desarrolla sus actividades no, son de su propiedad, el cual tiene una dimensión de 250 metros cuadrados. Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del establecimiento denominado **[REDACTED]**, esta autoridad determina que la información antes mencionada en líneas anteriores dan los elementos suficientes para la inspeccionada pueda solventar una sanción económica, tomando en consideración el impacto, características y condiciones de las actividades que fueron observadas y circunstanciadas al llevarse a cabo la diligencia de inspección, lo anterior, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado **[REDACTED]** dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que **no es reincidente**, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción IV, LGEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la infractora contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento denominado [REDACTED], sujeto a inspección, incurrió en las infracciones establecidas en artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que la infractora al no llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el establecimiento denominado [REDACTED] tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, existiendo el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **INTENCIONAL**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el Artículo 173 fracción V, LGEPA);

1.- Respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para obtener su registro como generador de residuos peligrosos, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

2.- Respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, por lo que la infractora **ahorró dinero**, por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VII. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad





tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**; Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED] implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. En virtud de que el establecimiento denominado [REDACTED] **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** respecto de su Registro como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 46, 47, 48, 106 fracción II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley en cita.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$40,043.64 (cuarenta mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.) equivalente a 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/063-22 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a [REDACTED], con una multa **ATENUADA de \$20,021.82 (VEINTE MIL VEINTE Y UNO PESOS 82/100 M.N.)** equivalente a **193 (CIENTO NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según





lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. En virtud que el establecimiento denominado **[REDACTED] S.A. DE C.V. ALEXANDRA [REDACTED]**, **SUBSANÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN:** respecto de su auto categorización como Generador de Residuos Peligrosos, el establecimiento no exhibe dicha documental al momento de la visita de inspección, **actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 40, 41, 42, 44 fracción III, 106 fracción II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo previsto en el artículo 42 fracción III del Reglamento de la Ley en cita.** Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue intencional y el beneficio directamente obtenido, la sanción impuesta corresponde a \$40,043.64 (cuarenta mil cuarenta y tres pesos 64/100 M.N.) equivalente a 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, sin embargo **tomando en consideración que cumplió con la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento PFPA/23.5/2C.27.1/063-22 de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, lo cual es considerado como una atenuante,** se sanciona a **[REDACTED] S.A. DE C.V. ALEXANDRA [REDACTED]**, con una multa ATENUADA de \$20,021.82 (VEINTE MIL VEINTE Y UNO PESOS 82/100 M.N.) equivalente a 193 (CIENTO NOVENTA Y TRES) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado **[REDACTED] S.A. DE C.V. ALEXANDRA [REDACTED]**, una multa global de \$40,043.64 M.N. (CUARENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de





Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

VIII.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:

VII. En las oficinas de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, **así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las violaciones a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **[REDACTED]** una multa global de **\$40,043.64 M.N. (CUARENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo**





año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - El establecimiento denominado [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446_o](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

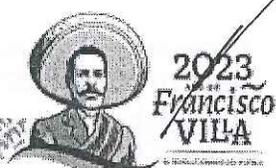
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que podrá solicitar la conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

CUARTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber Al establecimiento denominado [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.





259

No omitiendo mencionarle al establecimiento denominado **MEDICINA ALTERNATIVA SERRERO BELTRAN**, que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de **revisión** o el **juicio de nulidad**, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

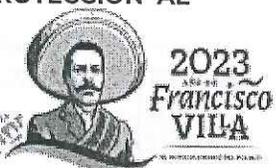
SEXTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos ubicada en **AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento denominado **MEDICINA ALTERNATIVA SERRERO BELTRAN**, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHTEMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al establecimiento denominado **MEDICINA ALTERNATIVA SERRERO BELTRAN, REPRESENTANTE LEGAL, PRESIDENTE, DIRECTOR, ADMINISTRADOR, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO MEDICINA ALTERNATIVA SERRERO BELTRAN, UBICADO EN CALLE DEL EJERCITO LIBERTADOR, COLONIA GABRIEL TEPEPA, MUNICIPIO DE CUAUTLA, C.P. 62742, ESTADO DE MORELOS**, en el domicilio ubicado en **CALLE DEL EJERCITO LIBERTADOR, COLONIA GABRIEL TEPEPA, MUNICIPIO DE CUAUTLA, C.P. 62742, ESTADO DE MORELOS**.



ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16, SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

